

**Resolución Normativa 65/2008 con la modificación introducida por la Resolución Normativa 25/2017**

**LA PLATA, 1 de julio de 2008**

**VISTO:**

El Régimen General de Percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos regulado en los artículos 338 y siguientes de la Disposición Normativa Serie "B" N° 1/04 y mods., y

**CONSIDERANDO:**

Que, actualmente, los sujetos obligados a actuar como agentes de conformidad al régimen señalado, deben liquidar las percepciones que corresponda efectuar en cada caso aplicando la alícuota que, con relación a cada contribuyente, la Autoridad de Aplicación publica en su página web;

Que, en este momento, se considera conveniente establecer una alícuota especial que deberán aplicar los consignatarios que intervengan como intermediarios en la compraventa de ganado vacuno con destino a faena, cuando actúen como agentes de percepción en las operaciones que realicen con contribuyentes del mismo tributo cuya actividad principal sea la matanza de ganado bovino y el procesamiento de su carne, o bien la de matarifes;

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley 13766 y el Decreto 84/07;

Por ello,

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE RECAUDACIÓN  
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
RESUELVE**

**ARTÍCULO 1°.** Aquellos agentes de percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que actúen como intermediarios en la compraventa de ganado vacuno con destino a faena-encuadrados en el código 511120 del Nomenclador de Actividades para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos (NAIIB-99.1) o CUACM, deberán aplicar una alícuota del cero con tres por ciento (0,3%) con relación a los contribuyentes del mismo tributo cuya actividad principal consista en la matanza de ganado bovino y el procesamiento de su carne, o bien en la de matarifes, encuadrados en los códigos 151110 ó 512222 del mismo Nomenclador, respectivamente, o bien en el código 512220 del CUACM en el caso de contribuyentes sujetos al régimen del Convenio Multilateral.

La alícuota diferencial prevista en el párrafo anterior no resultará de aplicación respecto de aquellos contribuyentes que registren categoría de riesgo fiscal tres (3) o cuatro (4) conforme lo establecido en la Resolución Normativa N° 32/16 y modificatoria, o aquella que en el futuro la modifique o sustituya, a quienes deberán aplicarles una alícuota de percepción del cero con cinco por ciento (0,5%). **(Artículo según Resolución Normativa 25/2017).**

**ARTÍCULO 2°.** A fin de aplicar lo dispuesto en el artículo anterior, la Autoridad de Aplicación habilitará un mecanismo de consulta en su página web ([www.arba.gov.ar](http://www.arba.gov.ar)).

Los agentes de percepción deberán acceder a dicha opción de consulta ingresando su CUIT y CIT correspondientes, como así también el número de CUIT del contribuyente del Impuesto sobre los Ingresos Brutos al cual deban efectuar la percepción.

**ARTÍCULO 3°.** En los casos en que, por desperfectos técnicos expresamente reconocidos por la Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires por medio de su página web, no resulte factible efectuar la consulta prevista en el artículo anterior, por no encontrarse en funcionamiento durante toda la jornada su sitio web, los agentes mencionados en el artículo 1° deberán aplicar la alícuota del cero con cinco por ciento (0,5%) de conformidad con lo allí previsto.

**ARTÍCULO 4°.** La presente comenzará a regir desde el día 1 de julio de 2008.

**ARTÍCULO 5°.** Registrar, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.